



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y PREVISIÓN
SOCIAL

DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE
TRABAJO

DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y
COMERCIO.

VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP), DEBE COMO CONFIDENCIAL. ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO N° 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIAL)

"TAMBIEN SE HA INCORPORADO AL DOCUMENTO LA PAGINA ~~DESCANADA~~ CON LAS FIRMAS y sellos DE LAS PERSONAS NATURALES PARA LA CALIDAD DEL DOCUMENTO".

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las catorce horas con cinco minutos del día veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **TAXIS EMANUEL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia TAXIS EMANUEL, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal** [REDACTED], a efecto de tramitar la sanción establecida en el Artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber comparecido a la SEGUNDA CITA que se le hizo, por la Dirección General de Trabajo, para solucionar pacíficamente el conflicto de carácter laboral planteado por el extrabajador [REDACTED]

LEIDOS LOS AUTOS Y,
CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, el extrabajador [REDACTED] presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de la Directora General de Trabajo, a efecto de que la sociedad **TAXIS EMANUEL, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal** [REDACTED] le pagara la indemnización y demás prestaciones laborales que le corresponden por despido injustificado.

11.- QUE LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO: Con base en lo dispuesto en el artículo 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus Delegados, para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, habiendo sido admitida la solicitud, los Delegados señalaron las **catorce horas con cincuenta minutos del día veintidós de febrero de dos mil dieciocho**, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el extrabajador peticionario y la sociedad **TAXIS EMANUEL, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal** [REDACTED] y con el mismo objeto se citó por SEGUNDA VEZ a esa Oficina para las **catorce horas con cincuenta minutos del día veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, PREVINIÉNDOSELE** a la referida sociedad por medio de su representante legal, que de no asistir a ese segundo señalamiento, incurriría en una multa de **QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR)**, y en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma por SEGUNDA VEZ, con la prevención antes relacionada; los Delegados devolvieron las diligencias a la señora Directora General de Trabajo, quien a las **ocho horas con cincuenta minutos del día nueve de marzo de dos mil dieciocho**, extendió certificación del expediente que fue recibido por la Dirección General de Inspección de Trabajo el día diecisiete de abril de dos mil dieciocho para seguir el trámite de multa correspondiente.

111.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ con la prevención antes relacionada; se mandó a OIR por medio de este Departamento, con base al artículo 628 del Código de Trabajo, a la sociedad **TAXIS EMANUEL, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal** [REDACTED], para que compareciera a esta Oficina a hacer uso del derecho que le confiere la ley, de conformidad a los artículos 11 y 12 de la Constitución de la Republica, señalándose para tal efecto como la primera cita: a las **ocho horas con veinte minutos del**

día diecisiete de julio de dos mil diecinueve y como segunda cita a las ocho horas con veinte minutos del día dieciocho de julio de dos mil diecinueve, audiencia que se llevó a cabo en la primera cita a las ocho horas con veinte minutos del día diecisiete de julio del presente año, con la presencia del señor [REDACTED], en calidad de Administrador Único Propietario y Representante Legal de la referida sociedad con Número de Identificación Tributaria de la sociedad [REDACTED]; en relación a la infracción al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, **manifiesta Lo siguiente:** "Que también lo citaron en la Dirección General de Inspección de Trabajo para que compareciera ante un inspector de trabajo, en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio con el extrabajador [REDACTED] y firmó un desistimiento en fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, donde deja solvente a la referida sociedad de toda responsabilidad laboral que incluye salarios, indemnización, vacaciones, aguinaldo, horas extras, días de descanso, días festivos y demás prestaciones, razón por la cual se generó su confusión creyendo que ahí finalizaba el proceso; por lo que agrega a las diligencias una copia del acta de desistimiento para una valoración y se exonere a su representada de cualquier sanción a imponer. Asimismo el compareciente manifestó que no hará uso del término probatorio establecido en el artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos, ni de lo indicado en el artículo 110 inciso primero de la ley antes mencionada.

IV.- Que no obstante lo anterior, es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Con relación al argumento esgrimido por el señor [REDACTED] en su calidad de representante legal de la referida sociedad, en el que manifestó: "Que también lo citaron en la Dirección General de Inspección de Trabajo para que compareciera ante un inspector de trabajo, en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio con el extrabajador [REDACTED] y firmó un desistimiento en fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, donde deja solvente a la referida sociedad de toda responsabilidad laboral que incluye salarios, indemnización, vacaciones, aguinaldo, horas extras, días de descanso, días festivos y demás prestaciones, razón por la cual le generó confusión creyendo que ahí finalizaba el proceso". En ese sentido, en primer lugar es de hacer saber al señor [REDACTED], representante legal de la referida sociedad que el Ministerio de Trabajo está estructurado por diferentes Direcciones entre ellas está la Dirección General de Trabajo y la Dirección General de Inspección de Trabajo, en el presente caso las presentes diligencias versan sobre la inasistencia al segundo citatorio girado por la Dirección General de Trabajo, con el fin de dirimir asuntos laborales con el extrabajador [REDACTED], bajo esa premisa, los llamados por esa Dirección deben comparecer a fin de cumplir con la obligación debido que en el citatorio se le hizo la prevención que si en caso el representante legal de la sociedad no puede acudir personalmente a las audiencias deberá hacerlo por medio de Apoderado (Abogado en ejercicio) en el presente caso no compareció ningún representante patronal de dicha sociedad como consta a folios tres y cuatro de las presentes diligencias por la cual el argumento vertido por el señor [REDACTED] no es justificable ya que la notificación de folio uno frente y vuelto de las presentes diligencias fue realizada en legal forma cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 386 del Código de Trabajo; ahora bien en cuanto a la prueba documental de folios doce y trece de las diligencias, es preciso destacar que si bien existe un Desistimiento por parte del extrabajador [REDACTED], ante la Oficina del Departamento de Inspección de Industria y Comercio, de la Dirección General de Inspección de Trabajo, sin embargo, no es prueba idónea para demostrar una causa justificable por el incumplimiento a la obligación del segundo citatorio girado por la Dirección General de Trabajo, puesto que el **Artículo 26 Inciso Segundo de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social**, es claro en establecer: que las personas citadas están en la **obligación**, de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditado, al **lugar, día y hora señalados**, ya que la obligación era comparecer al segundo citatorio girado por la Dirección General de Trabajo en la hora señalada. En conclusión no se ha demostrado la existencia de algún justo

impedimento para la no comparecencia a dicho citatorio, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, tal como consta a folio uno vuelto de las presentes diligencias.

V.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR), de acuerdo a la capacidad económica de ésta". Y en el presente caso la sociedad TAXIS EMANUEL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia TAXIS EMANUEL, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal [REDACTED] fue notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ y no habiendo comparecido a ninguna de las audiencias señaladas; es procedente imponerle la cantidad de CIEN DÓLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infracción a la legislación laboral. De igual forma, tal como consta a folio catorce del expediente, para considerar la capacidad económica, se tomará en consideración el último registro de inscripción de establecimiento en el que consta el activo de la sociedad, por lo cual este elemento será tomado en consideración para efectos de establecer la cuantía de la multa

VI.- Que al desarrollar los criterios de dosimetría punitiva de conformidad con Sentencia 396-2015 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, para determinar la proporcionalidad de la cuantía de la multa en el caso en comento, procedo a hacer el siguiente análisis: (i) la intencionalidad de la conducta constitutiva de infracción: De la revisión del expediente sancionatorio se puede determinar que en ningún momento la Sociedad TAXIS EMANUEL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia TAXIS EMANUEL, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal [REDACTED] atendió a las citas realizadas por la Directora General de Trabajo para celebrar audiencia conciliatoria con el trabajador [REDACTED] pues tal como consta a folio uno frente y vuelto del expediente las citas fueron legalmente notificadas, advirtiendo además en dicha notificación que de no presentarse sin justa causa, incurriría en la multa señalada en el Art. 32 de la Ley de Organización y Funciones Sector Trabajo y Previsión Social. De lo anterior, se determina la clara intención de no acudir a las citas hechas por la Autoridad Administrativa. ii) la gravedad y cuantía de los perjuicios causados: Al no presentarse a la audiencia conciliatoria con el extrabajador antes mencionado, la referida sociedad, no habiendo acudido a dicha audiencia negándole al extrabajador la posibilidad de obtener el pago de lo adeudado a través de una conciliación, lo cual habría significado el resarcimiento de derechos laborales vulnerados, los cuales según la hoja de liquidación emitida en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social suman un total de [REDACTED] dinero que habría servido para que el extrabajador cumpliera oportunamente con sus necesidades básicas y las de su familia, por lo que es menester señalar que lo adeudado al momento de solicitar el extrabajador la intervención de la Dirección General de Trabajo era un monto mucho más alto que el de la multa impuesta en el presente procedimiento sancionatorio, la cual asciende a la cantidad de CIEN DOLARES. De igual forma, la Administración incurre en gastos administrativos para la tramitación de las solicitudes, gastos de notificación, entre otros; de igual forma y como factor más importante se le priva a otro solicitante de darle tramite a su solicitud de conciliación, pues los delegados de trabajo están en espera de que las personas citadas se presenten ante el llamado de la autoridad administrativa. iii) el beneficio que, si acaso, obtiene el infractor con el hecho y la posición económica y material del sancionado. El beneficio de la sanción a imponer, es que aun teniendo la posibilidad de imponer una sanción mayor, esta autoridad consideró un monto menos gravoso, para no afectar la economía del infractor, propiciando de esta forma que los ingresos de la sociedad no se vieran afectados, y que como consecuencia se viera afectada la población trabajadora ante un posible despido con la argumentación del pago de una multa si esta hubiera sido de mayor valor. iv) la finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la

sanción. La finalidad inmediata es la de sancionar al administrado con una multa que oscila entre los \$57.14 a \$1,142.86 por no haber comparecido sin justa causa al llamado de la administración y la mediata es que en futuras ocasiones el administrado atienda a las citas que se le realizan para llegar arreglos en caso de conflicto con los trabajadores, y de igual forma para que reconozca que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social es una de las Instituciones del Órgano Ejecutivo con suficiente fuerza administrativa para mandarlo a citar y exigir su comparecencia; así mismo, para que la multa cree en el administrado una conciencia de cumplimiento de los derechos laborales de la población trabajadora, en razón de la economía social de los trabajadores y sus dependientes y justicia de cumplimiento de los derechos adquiridos por estos.

POR TANTO: De conformidad a todos los fundamentos antes expuestos y con base en los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 139 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, 628 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: IMPÓNESE a la sociedad TAXIS EMANUEL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia TAXIS EMANUEL, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal - [REDACTED], una multa de CIEN DOLARES, por no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se le hizo por parte de la Dirección General de Trabajo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el ex.trabajador [REDACTED], reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad; no obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: a) Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefa del Departamento de Inspección de Industria y Comercio de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; b) Recurso de Apelación, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y c) Recurso extraordinario de Revisión, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo, según lo dispuesto en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; en oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio dos, nivel dos, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador. PREVIÉNESELE: A la Sociedad TAXIS EMANUEL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia TAXIS EMANUEL, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal [REDACTED], que de no cumplir con lo antes expuesto, se libraré certificación de esta resolución, para que la Fiscalía General de la República lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.

MER/

